

**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTRODUCCIÓN DE LICORES ENTRE EL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

1 6 0 5 2 0 1 6 - 0 2 6 9

Entre los suscritos a saber **RONALD HOUSNI JALLER** mayor de edad y vecino de San Andrés Isla, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.244.179 expedida en San Andrés Isla, quien actúa en calidad de Gobernador y Representante Legal del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, posesionado ante el Juez Único Penal del Circuito Especializado (e) según Acta de Posesión No.001 del 1 de enero de 2016, y facultado para contratar por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el artículo 58 de la Ordenanza 004 de 2015, Decreto Departamental 0251 de 2014, modificado por los Decretos Departamentales 030 y 047 de 2016, quien para efectos del presente convenio se denominará el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, por una parte, y por la otra **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.418.637 de Villamaría, Gobernador y representante legal del Departamento de Caldas, según credencial expedida el 3 de noviembre de 2015 expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión del 30 de noviembre de 2015 ante el Notario Cuarto del Circuito Notarial de Manizales, facultado para contratar según la Ordenanza No. 687 del 20 de julio de 2012, quien de ahora en adelante se denominará el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, debidamente facultados por los artículos 61, 63 y 64 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), para celebrar convenios y ejercer adecuadamente el monopolio, sobre la producción, introducción, intercambio y venta de licores destilados, y **LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.260.813 expedida en Manizales, quien obra en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Industria Licorera de Caldas, según consta en Decreto No. 002 del 1 de enero de 2016 *"Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en la Gobernación de Caldas"* y acta de posesión No. 013 del 1 de enero de 2016, quien actúa aceptando los apartes correspondientes a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en calidad de parte adherente; han acordado celebrar el convenio de Introducción de Licores, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el Artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley, estableciendo que *"(...) la organización, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental (...)"*. 2. Que el Artículo 61 de la Ley 14 de 1.983 establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos, como arbitrio rentístico. 3. Que es importante para las rentas de las entidades territoriales contar con los recursos que se desprenden del ejercicio de este monopolio rentístico. 4. Que de acuerdo con los Artículos 63 y 64 de la Ley 14 de 1.983, los Artículos 123 y siguientes del Decreto 1.222 de 1.986 los departamentos podrán celebrar convenios que permitan regular el monopolio departamental sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de licores.

16052016-0269

destilados. 5. Que mediante la Ordenanza Número 13 del 19 de junio de 1943 se creó la Industria Licorera de Caldas como empresa industrial y comercial del estado del orden departamental del nivel descentralizado, regida por sus estatutos internos que se encuentran consagrados en el Ordenanza Número 742 de 2014. El presente convenio se regirá por las cláusulas que a continuación se acuerdan: **PRIMERA. OBJETO:** El **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** permitirá la **INTRODUCCIÓN, CIRCULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN** en su territorio de los licores, en sus diferentes presentaciones **PRODUCIDOS Y LOS QUE LLEGARE A PRODUCIR LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** Empresa Industrial y Comercial del Estado del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, previo el lleno de los requisitos y condiciones contenidos en la Ley y en el presente convenio. En consecuencia el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** permitirá la comercialización y venta de los licores en sus diferentes presentaciones en su territorio, que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a través de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** envíe o suministre, sin ninguna restricción. **SEGUNDA. DISTRIBUCIÓN:** Para los efectos del presente Convenio, LA **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** podrá seleccionar conforme a la ley y/o disposiciones aplicables, la persona natural o jurídica que realizará la distribución y comercialización de sus productos en territorio del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el contrato deberá hacerse constar que el comercializador conoce y acepta el contenido de todas las cláusulas del presente Convenio y por ende se obliga a ajustarse a todas las previsiones y obligaciones del mismo en todos sus términos, en especial en lo relacionado con la forma como opera la distribución de los productos en el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** y que el contratista quedará sometido a los requerimientos y controles establecidos por el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el contrato que se celebre con el comercializador que distribuya los productos deberá quedar consignado que este último acepta que la vigencia de su contrato depende de la vigencia del presente Convenio de Introducción de Licores. **PARÁGRAFO TERCERO:** El **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** podrá autorizar a la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** a distribuir directamente sus productos en el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** cuando la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** lo estime conveniente siempre que no contrarie los contratos de compraventa con entregas periódicas. **TERCERA. IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN:** LA **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** declarará y pagará el impuesto al consumo o participación económica al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, de conformidad con las tarifas, períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley. **CUARTA. OBLIGACIONES:** Además de las obligaciones que legalmente se encuentran establecidas para las actividades propias del monopolio de licores, LA **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** y el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** se obligarán en unión con el comercializador a: 1. Permitir la inspección de los libros de contabilidad y de todos los documentos necesarios para obtener datos e información relacionados con la

16052016-0269

introducción, distribución, publicidad y venta de los productos, por parte de los funcionarios de los respectivos departamentos. 2. Permitir la inspección, vigilancia, control y fiscalización de los Licores objeto de este Convenio por parte de las autoridades competentes. 3. Pagar los impuestos correspondientes a la adquisición de los productos en la forma y términos establecidos en la Ley para tales efectos. **QUINTA. FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES:** Cuando el comercializador incurra en fraudes o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el fisco departamental del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, se llevará a cabo el correspondiente proceso, una vez en firme el procedimiento adelantado por autoridad competente y cumpliendo con el debido proceso, se podrá solicitar el cambio de comercializador, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes en contra del comercializador. En el contrato que se celebre con el comercializador se plasmará que el fraude a las rentas del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** dará lugar a la terminación del contrato con el comercializador. **SEXTA. RESPONSABILIDADES.** El departamento destinatario no será responsable de las obligaciones de carácter civil, comercial, laboral, penal, policivo, administrativo, y/o cualquiera otra establecida en las leyes vigentes, que contraiga el comercializador del departamento contratante por razón del presente Convenio y así se estipulará en el correspondiente contrato de compra venta con entregas periódicas. **PARÁGRAFO.** Los departamentos se obligan a mantenerse indemnes entre sí de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o las de sus contratistas o dependientes. **SÉPTIMA. TORNAGUÍAS:** Los licores que en desarrollo de este Convenio de Introducción envíe **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** a través de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS a su respectivo comercializador autorizado, serán remitidos debidamente amparados con una Tornaguía, que cumplirá con los requisitos definidos por el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1.997, y las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. **PARAGRAFO:** En caso de advertir el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en su jurisdicción licores de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS que hayan ingresado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las normas generales, y en el presente convenio, dará aviso inmediato a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y procederá a dar inicio a las acciones legales, en todo caso la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS hará los mejores esfuerzos para: evitar la salida de su territorio o el ingreso al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, de licores sin las correspondientes tornaguías, igualmente, y para evitar que el comercializador contratado, ingrese al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, licores sin el cumplimiento de las normas que regulan la materia y de lo establecido en este convenio. **OCTAVA. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DESPACHO DE LICORES:** LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS deberá reportar los despachos de los licores objeto del presente convenio a través del Sistema de Infoconsumo, con el que actualmente cuenta o a través de cualquier medio idóneo previamente implementado para tal fin. **NOVENA. SEÑALIZACIÓN Y ETIQUETA:** En las etiquetas de las botellas debe incluirse una leyenda que diga: "para consumo exclusivo en el Departamento del Archipiélago de San Andres Providencia y Santa Catalina", u otro mecanismo destinado a reprimir el

16052016 - 0269

contrabando. **DÉCIMA BODEGAJE:** Los licores enviados al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, se remitirán con destino a las bodegas autorizadas, para que el respectivo departamento ejerza las actividades de control que estime pertinentes. No se permitirá la comercialización de los licores si no cumplen las disposiciones que regulan la administración, control y cobro de la participación o los impuestos a que haya lugar. **DÉCIMA PRIMERA. APOYO AL CONTROL DEL CONTRABANDO Y ADULTERACION DE LICORES:** Con el fin de apoyar la represión al contrabando y adulteración de licores, el comercializador deberá obligarse en el contrato que celebre a destinar recursos anualmente para este fin. **DÉCIMA SEGUNDA. CUOTA MINIMA:** Las partes convienen que para el período de duración del presente convenio, el comercializador seleccionado se comprometerá a introducir y comercializar como mínimo para cada año calendario de vigencia del presente convenio, las unidades reducidas a presentación de 750 CC fijadas en el contrato suscrito con el comercializador. Ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, o una alteración grave en las condiciones del mercado, el introductor sujeto a una cuota mínima podrá solicitar una exención o reducción de la cuota mínima vigente, la cual será estudiada y autorizada por **LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**. **DÉCIMA TERCERA. TÉRMINO DE DURACIÓN Y VIGENCIA:** El presente convenio tiene una duración de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la fecha de su suscripción, prorrogables siempre y cuando una de las partes manifieste por escrito dentro del término de dos (2) meses anteriores al vencimiento su intención de prorrogar el presente convenio. **DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN.** El presente convenio terminará por: 1. Mutuo acuerdo entre las partes. 2. Vencimiento del término pactado. 3. Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. **PARAGRAFO. PRIMERO:** Si al momento de terminación del convenio por cualquiera de las causales indicadas, el comercializador tuviere productos disponibles para la venta en el departamento de destino, dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días para vender sus existencias, sin que dicho término implique adición del término contractual. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se detecten licores que no cumple con la identificación de destino, en el territorio del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, este notificará al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** el hecho presentado, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la notificación implemente las acciones tendientes a evitar cualquier hecho de evasión o de fraude a las rentas. **DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.** Cuando una de las partes de este convenio encuentre la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra mediante comunicación u oficio, con una antelación de treinta (30) días para que se fije de común acuerdo y la modificación se elevará a escrito suscrito por las partes. **DÉCIMA SEXTA. ASPECTOS NO REGULADOS:** Los aspectos particulares y concretos no previstos en el presente convenio tendrán por fuente de derecho aplicable, las disposiciones legales vigentes sobre la materia. **DÉCIMA SEPTIMA. MARCAS Y PROPIEDAD INDUSTRIAL:** El **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** acepta que no ha tenido, tiene, ni tendrá ningún interés o ejercerá ningún tipo de propiedad en las marcas de licores que se pretendan introducir en virtud del presente Convenio, ni sus patentes o registros, reconociendo desde ya que éstas son propiedad única y exclusiva de **LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** y que esta goza de la facultad de darle a las marcas y nombres comerciales el

16052016-0269

manejo que libremente disponga. **DÉCIMA OCTAVA. CESIÓN.** Dada la calidad de este convenio los departamentos no podrán ceder los derechos y obligaciones emanadas del presente convenio sin el consentimiento previo y expreso del departamento respectivo pudiendo reservarse las razones que se tengan para negar la cesión. **DÉCIMA NOVENA. SUSPENSIÓN.** En caso de presentarse situaciones calificadas como de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del presente convenio, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que se compute para el plazo extintivo el tiempo de suspensión. **VIGESIMA. CONTROL VIGILANCIA E INTERVENTORIA.** La vigilancia sobre la ejecución del presente convenio estará a cargo de los funcionarios que determinen El DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, quien deberá velar porque todo su clausulado se cumpla en pro de los intereses de los dos departamentos. **VIGESIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El DEPARTAMENTO DE CALDAS, el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS declaran bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente convenio, que no se hayan incursos en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes y disposiciones aplicables **VIGESIMA SEGUNDA.** El presente convenio se perfecciona con las firmas de las partes y su publicación.

Para constancia se firma a los

03 MAY 2016

Por la Gobernación del ARCHIPIELAGO,
SAN ANDRÉS PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador del Archipielago
San Andrés, Providencia
y Santa Catalina

Por la Gobernación de CALDAS



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador de Caldas

Por la ILC



LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA
GERENTE GENERAL



WILLIAM AUSTIN ARCHBOLD
Secretario de Hacienda

Revisaron por la Industria Licorera de Caldas:

MAURICIO VELEZ MALDONADO Gerente Comercial
SILVIA MARCELA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA Asesora Jurídica

16052016-0269